

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **0124**

Fecha: 21/11/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2008 40 03006 00759	Divisorios	HERACLIO CUBILLOS	NANCY RODRIGUEZ MOLSALVE	Auto resuelve renuncia poder Acepta renuncia de poder.	20/11/2023		1
41001 2012 40 03009 00364	Ordinario	CARLOS JIMMY SOTO TOVAR	MARIA RUBIELA SOTO DE PASTRANA	Auto decide recurso Niega reposición y niega conceder apelación.	20/11/2023		1
41001 2013 40 03009 00168	Ordinario	ANSELMO SUAREZ ROJAS Y OTROS	RODOLFO BARRETO TAFUR	Auto decide recurso Niega reposición y niega conceder apelación.	20/11/2023		1
41001 2017 40 03009 00820	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	ALIX CAÑÓN LAMILLA	BOSQUES DE SAN LUIS	Auto resuelve renuncia poder Acepta renuncia-reconoce personería.	20/11/2023		1
41001 2018 40 03009 00204	Ejecutivo Singular	FERRETERÍA MULTIALAMBRES LTDA.	INDUSTRIAS RONAR S.A.S.	Auto Designa Curador Ad Litem	20/11/2023		1
41001 2018 40 03009 00264	Monitorio	MARIA DORIS FAJARDO GONZALEZ	JESUS MENDEZ ARTUNDUAGA	Auto requiere demandada informe resultados entrevista cor defensoría.	20/11/2023		1
41001 2019 40 03009 00033	Ejecutivo Singular	TITO GUTIERREZ CAICEDO	OIL&GAS ENERGY SOLUTIONS S.A.S Y OTRO	Auto de Trámite Solicitando Instituto Medicina Legal practica experticio.	20/11/2023		1
41001 2019 40 03009 00060	Monitorio	JABLEYDY CONSTANZA ORTIZ URIBE	MIGUEL ANTONIO HERNANDEZ CORTES	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	20/11/2023		1
41001 2019 41 89006 00281	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	ELA CECILIA OTALORA ACOSTA Y OTRO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Para Enero 16/24 a las 3:00 pm- y decreta pruebas.	20/11/2023		1
41001 2019 41 89006 00390	Ejecutivo Singular	OLGA CRISTINA CACHAYA CACHAYA	MARIA ANTONIA GONZALEZ RODRIGUEZ Y OTROS	Auto resuelve renuncia poder Acepta renuncia de poder.	20/11/2023		1
41001 2019 41 89006 00428	Ejecutivo Singular	ALFREDO RAMOS POLANIA	EDINSON PARGA ZEA	Auto 440 CGP	20/11/2023		1
41001 2019 41 89006 00565	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LABOYANA DE AHORRO Y CREDITO COOLAC LTDA.	ANGELICA CHARRY QUIROGA Y OTRO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia para Dic. 15/23 a las 9:00 am. y decreta pruebas.	20/11/2023		1
41001 2019 41 89006 00876	Ejecutivo Singular	ELECTRIC LAMPARAS S.A.S.	STIBENSON RUBIO GUILOMBO	Auto de Trámite Niega tomar nota de remanente.	20/11/2023		2
41001 2019 41 89006 00961	Ejecutivo Singular	ELECTRIC LAMPARAS S.A.S.	UNION TEMPORAL PALACIO DE JUSTICIA 2017	Auto de Trámite Niega requerimiento.	20/11/2023		2
41001 2020 41 89006 00014	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	ARGENIS NINCO CARDOSO	Auto 440 CGP	20/11/2023		1
41001 2022 41 89006 00050	Ejecutivo Singular	ARBHEY CRUZ MARROQUIN	JHON FREDY PUENTES MOSQUERA	Auto aprueba liquidación de crédito.	20/11/2023		1
41001 2022 41 89006 00050	Ejecutivo Singular	ARBHEY CRUZ MARROQUIN	JHON FREDY PUENTES MOSQUERA	Auto aprueba liquidación en demanda acumulada.	20/11/2023		3
41001 2022 41 89006 00333	Ejecutivo Con Garantia Real	JS INVERSIONES Y NEGOCIOS S.A.S.	JAVIER FRANCISCO SALAZAR PASTRANA	Auto niega medidas cautelares	20/11/2023		2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	41 89006 00351	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	VICTOR MARIO MANPOTES GIL	Auto de Trámite Modifica liquidación.	20/11/2023	1
41001 2023	41 89006 00018	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	ARLIS JOSE PEREZ AMARANTO	Auto aprueba liquidación reconoce personería-ordena pagar títulos.	20/11/2023	1
41001 2023	41 89006 00530	Ejecutivo Singular	BANCO FALABELLA S.A.	JHOGMAN ENRIQUE SALAZAR RIVEROS	Auto resuelve renuncia poder Acepta renuncia-acepta cesión derechos crédito-reconoce personería.	20/11/2023	1
41001 2023	41 89006 00707	Ejecutivo Con Garantía Real	AUTOBUSES UNIDOS DEL SUR S.A.	MARIO AVELLA SANDOVAL	Auto inadmite demanda	20/11/2023	1
41001 2023	41 89006 00733	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCOLOMBIA S.A.	MARYORI MEDINA CASANOVA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 2426.	20/11/2023	1
41001 2023	41 89006 00814	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO	Auto inadmite demanda	20/11/2023	1
41001 2023	41 89006 00844	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO MUTUAL -COOPMUTUAL-	ALVARO CHACON ORTIZ Y OTRO	Auto decreta medida cautelar Oficio 2427.	20/11/2023	2
41001 2023	41 89006 00883	Ejecutivo Singular	FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.	ERICA LOSADA CUTIVA Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 2428.	20/11/2023	1
41001 2023	41 89006 00884	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA	WALTER ALEXANDER PARRA PINERA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 2429.	20/11/2023	1
41001 2023	41 89006 00886	Ejecutivo Singular	MARTHA CECILIA POLANCO ARAUJO	YESICA ALEXANDRA CORDOBA TRUJILLO Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 2430, 2431, 2432, 2433 2434.	20/11/2023	1
41001 2023	41 89006 00888	Ejecutivo Singular	DENTIX FINANCIAL SERVICES S.A.S.	BEATRIZ YEPES ROJAS	Auto niega mandamiento ejecutivo	20/11/2023	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **21/11/2023**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFLJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Divisorio de MENOR cuantía
Demandante: HERACLIO CUBILLOS (causante)
Demandado: NANCY RODRIGUEZ MONSALVE.
Radicado:410014003009-2008-00759-00

Neiva, noviembre veinte de dos mil veintitrés

Atendiendo el memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, se **ACEPTA** la renuncia al poder otorgado por NOHORA CUBILLOS SALAZAR a la abogada DANIELA RUDAS CUBILLOS, advirtiéndose que esta no produce efectos sino cinco (5) días después de presentado el memorial en el juzgado acompañado de la comunicación dirigida a su poderdante, de conformidad con el Artículo 76 del C. G. P.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.



JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE NEIVA

Neiva, noviembre veinte de dos mil veintitrés

Radicado: 410014003009 - 2012-00364-00
Proceso: ORDINARIO
Demandante: CARLOS JIMMY SOTO TOVAR
Demandada: MARIA RUBIELA SOTO DE PASTRANA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio de apelación, planteados por el abogado del cesionario, menor Julián Esteban Soto Quintero, como por el apoderado de la interviniente, señora Leidy Yohana Quintero Marulanda, respecto del auto de fecha 15 de noviembre de 2022.

II. CONSIDERACIONES

En autos que preceden, como el impugnado de fecha 15 de noviembre de 2022 y 18 de enero de 2023, se realizó el estudio juicioso del expediente, que nos ocupa, realizando así un resumen histórico de lo acontecido con las últimas decisiones y solicitudes varias de la parte demandante, razón para volver a reiterar, que mediante auto del **21 de junio de 2018**, se admitió la intervención litisconsorcial de la señora Leidy Yohana Quintero Marulanda, **negándose** las pruebas que fueron solicitadas en el escrito de intervención. Esta decisión fue objeto de solicitud de aclaración, corrección y adición por parte del abogado de la nombrada interviniente o litisconsorte, lo cual fue negado mediante auto del **11 de julio de 2018**, adicionándose únicamente para negar igualmente la prueba de inspección judicial solicitada.

Seguidamente, el mismo apoderado judicial de la litisconsorte interpone reposición y apelación contra el citado auto del **21 de junio de 2018**, recurso de reposición negado y concedido el de apelación mediante providencia del **11 de abril de 2019**. Se precisa que mediante este mismo auto se rechaza igualmente dictamen pericial sobre avalúo del inmueble objeto de litigio y rechaza nulidad planteada por la parte demandada.

Así las cosas, se insiste, frente al auto del **21 de junio de 2018** no es ni era viable recurso de reposición ni apelación, por ser extemporáneos. Similar situación sucede frente al auto del **11 de julio de 2018**, mediante el cual simplemente, como se indicó, se resolvió petición de aclaración, corrección y adición.

Ahora bien, frente al auto del **11 de abril de 2019**, tanto el apoderado del cesionario, menor Julián Esteban Soto Quintero, como de la coadyuvante, señora Leidy Yohana Quintero Marulanda, solicitan aclaración, corrección y adición. Por su parte el apoderado de la demandada, repone el mismo en lo que toca con el rechazo de la nulidad.

Finalmente, mediante auto del **08 de julio de 2020**, se niegan las citadas solicitudes de aclaración y adición, corrigiéndose sí lo relacionada a expensas para surtir el recurso de apelación, exonerándose de ellas.

Dentro del término de ejecutoria de este último auto, el apoderado del menor cesionario, manifiesta interponer recursos de reposición y apelación contra todos los autos antes enunciados.

En este sentido, debe insistirse que se decidió únicamente lo relacionado con las pruebas **solicitadas por la interviniente** a través de su apoderado en su escrito de intervención, vale decir, no se trata de acto procesal planteado por el demandante inicial, ni por el menor cesionario de los derechos, cuyo abogado es el mismo cedente, parte respecto de la cual ya aparece decidido lo relacionado con las pruebas que solicitaron, existiendo providencia ejecutoriada al respecto, razón para que viniera desarrollándose la etapa probatoria, presentándose **luego** la intervención de la señora Leidy Yohana Quintero Marulanda.

Así, como ya se ha enunciado, los citados recursos contra los autos de fecha 21 de junio y 11 de julio de 2018, **resultaron extemporáneos**, pues frente a ellos solo se interpuso reposición y apelación por el apoderado de la coadyuvante, primero que se resolvió negativamente, concediéndose el de apelación, recurso este que ya fue decidido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, con providencia del 29 de marzo de 2023, mediante el cual confirma el auto calendado "*del día 21 de julio de 2018, aclarado mediante proveído del día 11 de julio de 2018*" (sic).

Igualmente, como se enunció con anterioridad, mediante el auto del **11 de abril de 2019**, se resolvió reposición, manteniendo la decisión adoptada en auto del 21 de junio de 2018, que negó las pruebas solicitadas por la coadyuvante **con su escrito de intervención**, de modo que el auto que decide una reposición, no es susceptible de **recurso alguno**, tal como lo consagra el art. 348, inciso 3 del C. de P. C. (hoy 318 del C. G. P.).

No obstante, como mediante el citado auto se rechazó dictamen de avalúo y frutos civiles aportado por la coadyuvante **luego de su escrito de intervención**, debe reiterarse lo que se ha insistido en providencias que anteceden, pues es la misma circunstancia que a su vez se viene alegando por la parte demandante en sus distintos escritos de aclaración, corrección y adición, como de los recursos interpuestos.

En efecto, si bien en la reforma de la demanda, cuyo texto aparece a folios 153 a 163 del cuaderno 01 físico, en aparte de sus pretensiones se persiguen frutos civiles con ocasión a cánones de arrendamiento, el demandante CARLOS JIMMY SOTO TOVAR, prescindió o desistió expresamente de la correspondiente prueba pericial, tal como se desprende de su memorial presentado personalmente a folio 343 ídem, en donde expresamente enuncia desistir *"del dictamen pericial correspondiente al avalúo tanto del lote como de las mejoras las cuales fueron ordenadas y decretadas en auto del 7 de octubre de 2015 (folio 338 del cuaderno 1)"*, solicitando como efecto que el juzgado se abstuviera de posesionar al perito designado.

Como se sabe, en el citado auto, se había dispuesto el avalúo del inmueble, tanto del lote como de las mejoras, determinando a su vez el valor de los cánones de arrendamiento que ha generado tal bien durante el periodo allí determinado, designando perito respecto del cual el mismo demandante solicitó no posesionar al desistir, como se dijo, de la citada prueba.

También se ha citado precedentemente, el art. 52 del C. de P. C., que en lo pertinente señala: *"El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de ésta y no impliquen disposición del derecho en litigio"*. (Se destaca por el Juzgado).

Conforme esta norma no es viable que la coadyuvante solicite pruebas respecto de las cuales el demandante ha desistido expresamente, independientemente de mantener las pretensiones, vale decir, la

coadyuvante no puede oponerse al acto procesal en firme de la parte que ayuda, aportando prueba respecto de la cual este ha desistido, razón esta para que no pueda endilgarse al juzgado omitir el deber de decretar prueba de oficio, pues, vuelve a reiterarse, el tema ha sido objeto de desistimiento expreso por el demandante, de forma que tampoco puede hablarse de omisión de la oportunidad para solicitar o practicar prueba, pues ella se pidió y decretó, solo que, se repite, fue desistida explícita y claramente.

Se suma, como también se ha mencionado, que las partes e intervinientes solo pueden aportar pruebas en las oportunidades establecidas en la legislación procesal civil, tal como lo establece el art. 183 del C. P. C., que señala: *"Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código".* (Subraya del juzgado). Lo anterior está en concordancia con el inciso 4, art. 52 ibidem. Y, en nuestro evento la prueba pericial últimamente aportada por el abogado de interviniente, no fue traída con su escrito de intervención, sino posteriormente, incluso luego de haberse admitido su intervención litisconsorcial. Como se sabe, por regla general las partes pueden pedir o aportar pruebas con la demanda, con la contestación a la misma, con la respuesta a las excepciones, entre otras etapas procesales, de manera que no es cuando a bien tengan, pues, como lo indica la norma antes enunciada, de ser así, no podrán ser apreciadas.

Así también, como igualmente se ha reiterado, resultan inconducentes la prueba relacionada con el avalúo del lote y mejora, como la inspección judicial de tal inmueble, teniendo presente que el objeto del litigio está centrado en nulidad de escritura pública de compraventa, con base en la alegada incapacidad absoluta de la vendedora al momento de tal negocio jurídico, de forma que ninguna relevancia tiene conocer **el valor del bien objeto de tal acto**, propio más bien de lesión enorme, como sus linderos, ubicación y demás características, pues la declaración pretendida busca comprobar tal estado en la persona que vendió, para eventualmente acceder a la declaratoria de la nulidad invocada.

En todo caso, sobre las pruebas pedidas y aportada por la interviniente, como antes se enunció, ya fue objeto de reposición y se concedió la apelación, que como antes se enunció ya se decidió confirmando lo resuelto por este juzgado.

En lo que toca con la forma de surtirse el emplazamiento de los herederos indeterminados de la causante JULIA TOVAR DE SOTO o ROJAS, trata de interpretación de la ley procesal civil, razón para que ello no sea viable **modificar**, pues es claro que se ha ordenado lo pedido, solo que, como se indicó, se discrepa de la forma.

Igualmente, la denominada coadyuvancia de las mentadas solicitudes por parte del apoderado de la interviniente, resultan extemporáneas.

No sobra advertir que contra la providencia que resuelve reposición no cabe recurso alguno, al tenor del art. 348 del C. P. Civil, hoy 318 del C. G. P.

En lo que toca con el recurso de apelación, debe indicarse que precisamente en el citado auto se resolvió negar recurso de apelación contra las providencias de fechas 21 de junio de 2018, 11 de julio de 2018, 11 de abril de 2019 y 8 de julio de 2020, pues previamente se había concedido apelación por los mismos aspectos mediante auto del 11 de abril de 2019, razón para que no sea viable conceder de nuevo el citado recurso.

En este sentido el juez de segunda instancia, como antes se enunció, ya resolvió la apelación concedida, en donde en los apartes más pertinentes consideró:

"(...) En atención a los citados pronunciamientos judiciales, se puede concluir que a la tercera coadyuvante no le es dable exigir un derecho propio al interior del proceso, puesto que para tal fin debió gestionar su intervención a través de otro camino señalado en el Código de Procedimiento Civil. De esta forma, aquella no puede ir en contravía de las actuaciones realizadas por la parte con quien colabora, por lo tanto, al encontrarse subordinada a la disposición del derecho del litigio, así como de determinados actos procesales que realizó en su oportunidad el demandante en este asunto, no puede pretender desconocer la voluntad libremente expresada por quien es el verdadero titular de la pretensión que hoy nos ocupa.

"En ese sentido, es clara la posición adoptada por el a quo, en negar la práctica de la experticia solicitada por la tercera coadyuvante en su intervención, puesto que como atrás se dijo su actuación no puede ir en contravía de la disposición del demandante, por lo que no se encuentra

reproche en este aspecto, con relación al proveído calendado el día 21 de julio de 2018, aclarado mediante auto del día 11 de julio de 2018..."

Y sobre la inspección judicial reclamada, expuso:

"(...) Descendiendo al caso que nos ocupa, observa este juzgador que la solicitud probatoria que invoca la recurrente, en lo que respecta de *'probar, demostrar y corroborar linderos, área total, área construida, clase de materiales de las construcciones, de que consta cada méjora'*, la misma no se torna útil, puesto que la inspección judicial si bien esta llamada a *'que el funcionario judicial constate el estado del inmueble, la vocación de dicha prueba no está dirigida a cuantificar las pretensiones restitutorias de la demanda, dado que ello excede el ámbito de competencia del funcionario judicial por tratarse de un conocimiento del cual no es su especialidad.*

"Así mismo, la inspección judicial se torna inconducente para acreditar tanto la existencia de un, contrato de arrendamiento, como las eventuales sumas devengadas por la demandada por concepto de este, puesto que el objeto de estudio de la citada prueba, es la verificación a través de los sentidos de determinado hecho, sin que la existencia del mencionado suceso pueda apreciarse en la comprobación física del inmueble, teniendo de presente que lo solicitado debe ser acreditado a través otros medios persuasorios, verbi gracia la documental, pericial, entre otras. Por lo que mal haría el juzgador en especular a través de su apreciación, sobre hechos de los cuales no puede dar fe por el simple examen del predio en disputa.

"Así las cosas, y verificado que las providencias susceptibles de reparo se encuentran ajustadas al ordenamiento jurídico, no queda otro camino diferente al de confirmar la providencia objeto de recurso, con la consecuente condena en costas en su contra, tal como lo dispone el artículo 365 del C. G. P."

Suficiente lo anterior para que el juzgado,

RESUELVA:

NEGAR los recursos de reposición planteados por el abogado del cesionario, menor Julián Esteban Soto Quintero, como por el apoderado de la interviniente, señora Leidy Yohana Quintero Marulanda, al igual que se **NIEGA** conceder el de apelación, respecto del auto de fecha 15 de noviembre de 2022, por las razones expuestas con antelación.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE NEIVA – HUILA

cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva – Huila, noviembre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 41001-40-03-009-2013-00168-00
Proceso: Ordinario de Menor Cuantía
Demandante: Anselmo Suarez Rojas y Otros
Demandado: Rodolfo Barreto Tafur

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuestos por la parte demandante en contra del proveído del 13 de septiembre de 2023, por medio del cual se dispuso notificar a los herederos indeterminados del causante Anselmo Suarez Falla, a través de curador ad litem, previa designación de terna en tal sentido mediante auto inicial.

2. TRASLADO DEL RECURSO

Dentro del término de traslado del recurso los demás intervinientes no se pronunciaron.

3. CONSIDERACIONES

3.1. El recurso de reposición está consagrado en nuestro Estatuto Procesal Civil para que el Juzgador revise sus propias decisiones con el fin de examinar si en ellas se incurrió en error, y en caso de ocurrir algún yerro, reformar la decisión o revocarla en consideración al grado del equívoco, según los lineamientos del art. 318 del C. G. P.

3.2 CASO CONCRETO

3.2.1. En el auto admisorio de la demanda, en el inciso tercero, expresamente se dispuso:

“Así mismo, como quiera que de los contratos objeto de la demanda y aportados con la misma, se desprende según la naturaleza de los mismos, la existencia de un litisconsorcio necesario entre las partes que lo suscriben, el juzgado al tenor del artículo 83 del C. de P. Civil, dispone la citación personal y traslado de la demanda de las siguientes personas: Herederos indeterminados de ANSELMO SUAREZ FALLA, para lo cual se dispone el emplazamiento de los mismos conforme el artículo 318 del C. de P. Civil, realizando la correspondiente publicación en alguno de los medios escritos, El Tiempo, El Espectador o La República...”. (Subraya ajena al texto original).

cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Contra esta providencia no se interpuso recurso alguno, quedando así ejecutoriada, habiéndose llevado a cabo el citado emplazamiento por la parte demandante y, así, nombrada terna de curadores, razón para que ahora no pueda invocarse la existencia de causal para no proceder conforme lo ordenado, pues tal proveído no fue impugnado y lo contrario puede dar lugar a eventual nulidad procesal, al no haberse citado o notificado a personas que deben comparecer al proceso como parte.

Precisamente, al haber fallecido la nombrada persona, quien es parte de contrato objeto de demanda, es del caso vincular tanto a los herederos determinados como indeterminados, al tenor del art. 51 del C. P. C., hoy 62 del C. G. P. En tal sentido se ha mencionado que: “... *En tal hipótesis, por consiguiente, un pronunciamiento del Juez con alcances referidos a la totalidad de la relación no puede proceder con la intervención única de alguno o algunos de los ligados por aquella, sino necesariamente con la de todos. Solo estando presente en el respectivo juicio la totalidad de los sujetos activos y pasivos de la relación sustancial, queda debida e íntegramente constituida desde el punto de vista subjetivo la relación jurídico procesal, y por lo tanto sólo cuando las cosas son así podrá el juez hacer el pronunciamiento de fondo demandado*”. (C. de P. Civil, anotado. Editorial Leyer. 23a edición. Oscar Eduardo Henao Carrasquilla).

3.2.2. Así mismo, se tiene que mediante auto del 28 de abril de 2017, se designó curador ad litem para “...los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de **EDGAR SUAREZ ROJAS; AMPARO ROJAS DE SUAREZ, GIOVANNA MARÍA SUAREZ ROJAS, CLAUDIA MARCELA SUAREZ ROJAS, MARÍA PAULA SUAREZ ROJAS y MARÍA DOLORES SUAREZ ROJAS...**”, habiendo recaído la designación en la abogada María Josefa Silva Vieda, quien contestó, según escrito que en copia acompaña el recurrente, tratándose así de otros sujetos procesales diferentes a los herederos indeterminados de Anselmo Suarez Falla.

3.2.3. Ahora, en tratándose del recurso de apelación impera el principio de la taxatividad, esto es, que solo son apelables aquellas decisiones que expresamente la ley procesal enliste como susceptibles de tal medio de impugnación, no estando como tal el auto objeto de recurso, por medio del cual simplemente se ordena la notificación de curador ad litem de herederos indeterminados, pues la orden para la vinculación de los mismos no fue objeto de reparo alguno, no siendo así viable conceder la citada apelación, esto es, al no estar enlistada la citada decisión como apelable en el art. 351 del C. de P. C., u otra norma procesal.

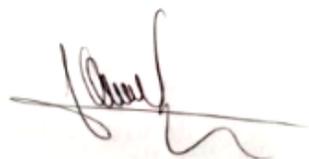
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva,

RESUELVE:

NEGAR el recurso de reposición planteado por la parte demandante contra el auto de fecha 13 de septiembre de 2023, **al igual que se NIEGA** conceder el recurso de apelación, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Insolvencia de persona natural no comerciante.
Solicitante: ALIX CAÑÓN LAMILLA
Radicado: 410014003009-2017-00820-00

Neiva, noviembre veinte de dos mil veintitrés

Conforme los términos del art. 76, inciso 4 del C. G. P., se **ACEPTA** la renuncia al poder presentada por la abogada LAURA CECILIA BERMEO SERRATO, como apoderada judicial de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR.

Así mismo, conforme al poder antes presentado, el Juzgado **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderada judicial de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR, a la abogada LINA MARCELLA MUÑOZ ESPAÑA, identificada con C.C. Nro. 1.083.919.024 y T.P. Nro. 309.079 del C.S.J., en la forma y términos indicados en el citado memorial poder.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DTE.: FERRETERÍA MILTI ALAMBRES LTDA.
Dda. INDUSTRIAS RONAR S.A.S.
RAD. 410014003009-2018-00204-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre veinte de dos mil veintitrés

Con relación a la excusa presentada por el abogado RICARDO ALBEIRO CASTAÑO CASTRO, para no aceptar la designación formulada dentro del presente proceso y como quiera que la misma se encuentra debidamente justificada, el Juzgado acepta la misma y en su reemplazo se nombra al abogado PEDRO GIL BONILLA GUTIERREZ como **Curador ad-litem** de la entidad demandada INDUSTRIAS RONAR S.A.S., a quien se le notificará el auto de mandamiento ejecutivo calendarado el 25 de abril de 2018 y con quien se continuará el proceso.

Por Secretaría líbrese la correspondiente comunicación, advirtiéndosele que deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, pronunciamiento que deberá realizar dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Art. 48 núm. 7º. del C.G.P.).

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Monitorio
Demandante: MARIA DORIS FAJARDO GONZÁLEZ.
Demandado: MAYDI YICELA GALINDO CERQUERA y otros.
Radicado: 410014003009-2018-00264-00

Neiva, noviembre veinte de dos mil veintitrés

Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en el memorial que antecede, el Juzgado dispone **REQUERIR** a la demandada MAYDI YICELA GALINDO CERQUERA para que, en el término de 05 días contados al recibo de la comunicación, informe al Juzgado los resultados de la entrevista programada por la Defensoría del Pueblo el pasado 25 de enero de 2023, o de lo contrario proceda acercarse a dicho ente para tener contacto por el defensor público asignado y así recibir la asesoría jurídica pertinente en aras de poder continuar el presente proceso. Se advierte, que el incumplimiento a esta directriz hará que el proceso deba continuar sin defensor público. Líbrese la respectiva comunicación.

Igualmente, se dispone solicitar a la Defensoría del Pueblo Regional Huila, informe si la nombrada demandada acudió la enunciada cita para efectos de otorgar poder al defensor público designado. Líbrese comunicación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: TITO GUTIÉRREZ CAICEDO
Demandado: OIL & GAS ENERGY SOLUTIONS SUCURSAL COLOMBIA S.A.S.
LUIS GERSON AREVALO VACA
Radicado: 41001400300920190003300

Neiva, noviembre veinte de dos mil veintitrés

En atención al informe secretarial que antecede, comoquiera que se encuentra pendiente que el Instituto Nacional de Medicina Legal, Grupo de Grafología y Documentología Forense, sede Bogotá, emita el respectivo dictamen, relacionado a sí la firma que aparece en el título valor letra de cambio base de recaudo, corresponde o guarda uniprocedencia grafica con la firma de la señora CINDY VIVIANA GARCÍA GOMEZ, en su calidad de representante legal de la sociedad demandada, se ha de oficiar nuevamente a dicho instituto a fin de que proceda a emitir dicho dictamen con base en los documentos y muestras con los que se cuenta o pruebas caligráficas tomadas, las que se encuentran debidamente digitalizadas dentro del expediente, remitiéndose para tal efecto dichas copias.

ADVIERTASE nuevamente que no se cuenta con otros documentos para efectos del respectivo dictamen, de forma que se debe emitir el mismo con los existentes y que se envíen, lo que ya se ha advertido en anteriores oportunidades.

Finalmente, no se hace viable el desistimiento tácito invocado por la parte demandada, teniendo presente que la falta de practica de la citada prueba no obedece a inactividad del ejecutante, sino precisamente a que el citado instituto ha devuelto los documentos para ello, no obstante la advertencia de no existir otros documentos.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, noviembre veinte de dos mil veintitrés

Proceso: Monitorio
Demandante: Jableydy Constanza Ortiz Uribe
Demandado: Miguel Antonio Hernández Cortés
Radicado: 410014003009 2019 00060 00

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el inciso 1°, numeral 2° del artículo 317 del C. G. P., por cuanto ha transcurrido más de un año sin que se solicite o realice alguna actuación que interrumpa el término establecido en la citada norma, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso Monitorio instaurado por **JABLEYDY CONSTANZA ORTIZ URIBE** contra **MIGUEL ANTONIO HERNÁNDEZ CORTÉS**.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la demanda, haciéndosele entrega de los mismos a la parte actora con las constancias respectivas.

TERCERO: No condenar en costas ni perjuicios.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias previo las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA UTRAHUILCA
Subrogatario: FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL TOLIMA S.A.
Demandado: ELA CECILIA OTÁLORA ACOSTA y RAUL RIVERA CORTES
Radicado: 410014189006-2019-00281-00

Neiva, noviembre veinte de dos mil veintitrés

En atención a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, que adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, al igual que lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, se **DISPONE** señalar la hora de las **03: p.m., del día 16 de enero, del año 2024**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem, desarrollándose las etapas previstas en estas normas.

Seguidamente se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes, así:

1.- DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1.DOCUMENTALES: Téngase como tal el pagaré base de ejecución y demás anexos acompañados a la demanda, al igual que los documentos allegados con el escrito de contestación a las excepciones.

2.- DE LA PARTE DEMANDADA:

2.1. DOCUMENTALES: Téngase como tal los documentos allegados con el escrito de excepciones.

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, mediante el uso de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, por lo que se deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad, razón por la cual se solicita a las partes y a sus apoderados que, de no haberlo aportado, informen o confirmen al correo electrónico cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Despacho, dentro de los tres días siguientes a la notificación de este proveído, una cuenta de correo electrónico o email para poder realizar la integración o invitación de cada parte procesal y su abogado a la audiencia.

Suministrada la anterior información, se enviará a dicha dirección de correo electrónico o a la ya informada, el respectivo Link de ingreso a la audiencia, al igual que el expediente digitalizado, de ser solicitado.

Se previene que la inasistencia injustificada a la audiencia virtual conlleva las sanciones a que se refiere el art. 372 numeral 4 del C. G. del P.

De otra parte, para los efectos procesales pertinentes y en virtud al pago realizado, téngase al Fondo Regional de Garantías del Tolima S.A., como subrogatario de todos los derechos y acciones que le puedan corresponder a la demandante Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito UTRAHUILCA dentro del presente proceso, hasta la concurrencia del valor cancelado (\$6.476.905.00).

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima cuantía.

Demandante: **OLGA CRISTINA CACHAYA CACHAYA.**

Demandado: **MARÍA ANTONIA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ** y otros.

Radicado: 410014189006-2019-00390-00

Neiva, noviembre veinte de dos mil veintitrés

Atendiendo el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, este despacho judicial **ACEPTA** la renuncia al poder otorgado por **OLGA CRISTINA CACHAYA CACHAYA** al abogado **TITO LIBARDO VEGA LAGUNA**, advirtiéndose que esta no produce efectos sino cinco (5) días después de presentado el memorial en el juzgado acompañado de la comunicación dirigida a su poderdante, de conformidad con el artículo 76 del C. G. P.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ALFREDO RAMOS POLANÍA
Demandado: EDINSON PARGA ZEA
Radicado: 410014189006-2019-00428-00

Neiva, noviembre veinte de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 17 de julio de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de ALFREDO RAMOS POLANÍA contra EDINSON PARGA ZEA.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 27 de julio de 2023, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del mandamiento de pago, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 01 de agosto de 2023, de manera que los diez días que disponía dicho demandado para ejercer el derecho de defensa le vencieron el día 16 de agosto de 2023, sin que hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra EDINSON PARGA ZEA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$228.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA COOLAC LTDA.
Absorbente: COOPERATIVA UTRAHUILCA
Demandado: ANGÉLICA CHARRY QUIROGA y
ALVARO AYANDY SUÁREZ
Radicado: 410014189006-2019-00565-00

Neiva, noviembre veinte de dos mil veintitrés

En atención a lo dispuesto por el Decreto legislativo 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, que adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, al igual que lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, se **DISPONE** señalar la hora de las **09: a.m., del día 15 de diciembre, del año en curso 2023,** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem, desarrollándose las etapas previstas en estas normas.

Seguidamente se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes, así:

1.- DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1.DOCUMENTALES: Téngase como tales los títulos valores base de ejecución y demás documentos allegados con la demanda, al igual que los documentos acompañados al escrito de contestación a las excepciones.

2.- DE LA PARTE DEMANDADA:

2.1.DOCUMENTALES: Téngase como tales las actuaciones surtidas dentro del proceso.

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, mediante el uso de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, por lo que se deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad, razón por la cual se solicita a las partes y a sus apoderados que, de no haberlo

aportado, informen o confirmen al correo electrónico cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Despacho, dentro de los tres días siguientes a la notificación de este proveído, una cuenta de correo electrónico o email para poder realizar la integración o invitación de cada parte procesal y su abogado a la audiencia.

Suministrada la anterior información, se enviará a dicha dirección de correo electrónico o a la ya informada, el respectivo Link de ingreso a la audiencia, al igual que el expediente digitalizado, de ser solicitado.

Finalmente, se previene que la inasistencia injustificada a la audiencia virtual conlleva las sanciones a que se refiere el art. 372 numeral 4 del C. G. del P.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima cuantía.
Demandante: ELECTRIC LAMPARAS S.A.S.
Demandado: STIBENSON RUBIO GUILOMBO
Radicado: 410014189006-2019-0087600.

Neiva, noviembre veinte de dos mil veintitrés

Con relación a lo solicitado por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva en oficio que antecede, el Despacho dispone **NO TOMAR NOTA** del embargo del remanente respecto del aquí demandado **STIBENSON RUBIO GUILOMBO**, para el proceso que en ese Juzgado adelanta **JOSE ERNESTO GRANDADOS CHARRY**, radicado bajo el Nro. 410014003006-2018-00937-00, en razón a que a la fecha no existen bienes embargados. Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

**JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -
Juez**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima cuantía.

Demandante: ELECTRIC LAMPARAS S.A.S.

Demandado: GUSTAVO GONZÁLEZ PENAGOS y otros.

Radicado: 410014189006-2019-00961-00.

Neiva, noviembre veinte de dos mil veintitrés

Se pone de presente a la apoderada de la parte actora que, mediante auto del 27 de marzo de 2023, este Juzgado dispuso requerir a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, remitiéndose oficio 0724 del 10 de abril del presente año, encontrando a la fecha respuesta de dicha entidad, quien informó así: "(...) que una vez verificado el Sistema MUISCA-RUT, a cerca de la solicitud de copia del rut de la UNIÓN TEMPORAL PALACIO DE JUSTICIA 2017 con Nit. 900372737-1/9001323830, nos permitimos informar que verificado en sistema MUISCA, el NIT. 900372737-1 y/o900132830-19 corresponden a otros contribuyentes y no a la UNIÓN TEMPORAL PALACIO DE JUSTICIA 2017, motivo por el cual no es posible suministrar información alguna sobre contribuyentes sin reportar número de identificación respectivo, debido a que nuestros Sistemas informáticos se requiere de un número de identificación y en su solicitud vía correo electrónico del 12-04-2023-oficio N°0724 del 10-04-2023, no indica el número de NIT correcto de lo solicitado en referencia".

Por lo anterior, no es viable la citada solicitud, en razón a que ya obtuvo respuesta. Si es del caso, debe aportarse el número de NIT correcto.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
Demandado: ARGENIS NINCO CARDOSO
Radicado: 410014189006-2020-00014-00

Neiva, noviembre veinte de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 31 de enero de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., contra ARGENIS NINCO CARDOSO.

Ante la imposibilidad de notificar personalmente a la referida demandada, se les emplazó y ante la no comparecencia, se les designó Curador ad-litem con quien se surtió la notificación y quien dentro del término dio contestación a la demanda sin proponer excepciones.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra ARGENIS NINCO CARDOSO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$475.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in brown ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ARBEY CRUZ MARROQUÍN
Demandado: JHON FREDY PUENTES MOSQUERA
Radicado: 410014189006-2022-00050-00

Neiva, noviembre veinte de dos mil veintitrés

No habiendo sido objetada la anterior liquidación del crédito presentada por la parte actora, el Juzgado al tenor de lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P., le imparte su aprobación.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA
Demandado: JHON FREDY PUENTES MOSQUERA
Radicado: 410014189006-2022-00050-00 (**Acumulada**)

Neiva, noviembre veinte de dos mil veintitrés

No habiendo sido objetada la anterior liquidación del crédito presentada por la parte actora, el Juzgado al tenor de lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P., le imparte su aprobación.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo con garantía real de Mínima Cuantía.
Demandante: JS INVERSIONES & NEGOCIOS S.A.S.
Demandado: JAVIER FRANCISCO SALAZAR PASTRANA
Radicado: 410014189006-2022-00333-00

Neiva, noviembre veinte de dos mil veintitrés

Como estamos frente a ejecutivo para la efectividad de la garantía real, mediante el cual se persigue el pago de la obligación en dinero, exclusivamente con el producto del bien gravado con prenda, según lo establece el art. 468 del C. G. P., no es viable la medida de embargo de salario, razón para NEGAR tal cautela.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.

Ejecutivo de Mínima Cuantía
Dte.: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR
Ddo. VICTOR MARIO MANPOTES GIL
RAD. 410014189006-2022-00351-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre veinte de dos mil veintitrés

Con relación a la anterior liquidación presentada por la parte actora, se tiene que los intereses de plazo son superiores a los que realmente corresponden, ya que éstos ascienden a \$20.146,64, e igualmente los intereses moratorios liquidados son superiores a los que legalmente corresponden, sumado a que se omitió incluir los dineros retenidos por concepto de embargo, razón por la cual el Juzgado procede a MODIFICARLA conforme a la liquidación que se adjunta, por lo que abreviando la misma queda así:

SALDO CAPITAL	INTERESES CORRIENTES	INTERESES MORATORIOS	Otros conceptos	TOTAL
\$4.634.900,00	\$	\$1.086.377,44	\$	\$5.721.277,44

GRAN TOTAL: \$5.721.277,44

En firme la presente providencia, PAGUESE a la entidad ejecutante los dineros retenidos hasta la liquidación del crédito aquí modificada.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2022-00351
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA "COMFAMILIAR"
DEMANDADO	VICTOR MARIO MANPOTES GIL
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2021-08-08	2021-08-08	1	25,86	129.424,00	129.424,00	81,58	129.505,58	0,00	20.228,22	149.652,22	0,00	0,00	0,00
2021-08-09	2021-08-31	23	25,86	0,00	129.424,00	1.876,35	131.300,35	0,00	22.104,57	151.528,57	0,00	0,00	0,00
2021-09-01	2021-09-07	7	25,79	0,00	129.424,00	569,58	129.993,58	0,00	22.674,16	152.098,16	0,00	0,00	0,00
2021-09-08	2021-09-08	1	25,79	131.707,00	261.131,00	164,17	261.295,17	0,00	22.838,33	283.969,33	0,00	0,00	0,00
2021-09-09	2021-09-30	22	25,79	0,00	261.131,00	3.611,82	264.742,82	0,00	26.450,15	287.581,15	0,00	0,00	0,00
2021-10-01	2021-10-07	7	25,62	0,00	261.131,00	1.142,64	262.273,64	0,00	27.592,78	288.723,78	0,00	0,00	0,00
2021-10-08	2021-10-08	1	25,62	134.031,00	395.162,00	247,02	395.409,02	0,00	27.839,80	423.001,80	0,00	0,00	0,00
2021-10-09	2021-10-31	23	25,62	0,00	395.162,00	5.681,39	400.843,39	0,00	33.521,19	428.683,19	0,00	0,00	0,00
2021-11-01	2021-11-07	7	25,91	0,00	395.162,00	1.746,30	396.908,30	0,00	35.267,49	430.429,49	0,00	0,00	0,00
2021-11-08	2021-11-08	1	25,91	136.396,00	531.558,00	335,58	531.893,58	0,00	35.603,07	567.161,07	0,00	0,00	0,00
2021-11-09	2021-11-30	22	25,91	0,00	531.558,00	7.382,78	538.940,78	0,00	42.985,85	574.543,85	0,00	0,00	0,00
2021-12-01	2021-12-07	7	26,19	0,00	531.558,00	2.372,13	533.930,13	0,00	45.357,98	576.915,98	0,00	0,00	0,00
2021-12-08	2021-12-08	1	26,19	138.802,00	670.360,00	427,36	670.787,36	0,00	45.785,34	716.145,34	0,00	0,00	0,00
2021-12-09	2021-12-31	23	26,19	0,00	670.360,00	9.829,37	680.189,37	0,00	55.614,72	725.974,72	0,00	0,00	0,00
2022-01-01	2022-01-07	7	26,49	0,00	670.360,00	3.022,10	673.382,10	0,00	58.636,81	728.996,81	0,00	0,00	0,00
2022-01-08	2022-01-08	1	26,49	141.251,00	811.611,00	522,70	812.133,70	0,00	59.159,51	870.770,51	0,00	0,00	0,00
2022-01-09	2022-01-31	23	26,49	0,00	811.611,00	12.022,03	823.633,03	0,00	71.181,54	882.792,54	0,00	0,00	0,00
2022-02-01	2022-02-07	7	27,45	0,00	811.611,00	3.776,64	815.387,64	0,00	74.958,18	886.569,18	0,00	0,00	0,00
2022-02-08	2022-02-08	1	27,45	143.743,00	955.354,00	635,07	955.989,07	0,00	75.593,25	1.030.947,25	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2022-00351
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA "COMFAMILIAR"
DEMANDADO	VICTOR MARIO MANPOTES GIL
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2022-02-09	2022-02-28	20	27,45	0,00	955.354,00	12.701,47	968.055,47	0,00	88.294,73	1.043.648,73	0,00	0,00	0,00
2022-03-01	2022-03-07	7	27,71	0,00	955.354,00	4.482,16	959.836,16	0,00	92.776,89	1.048.130,89	0,00	0,00	0,00
2022-03-08	2022-03-08	1	27,71	146.280,00	1.101.634,00	738,35	1.102.372,35	0,00	93.515,24	1.195.149,24	0,00	0,00	0,00
2022-03-09	2022-03-31	23	27,71	0,00	1.101.634,00	16.982,06	1.118.616,06	0,00	110.497,30	1.212.131,30	0,00	0,00	0,00
2022-04-01	2022-04-07	7	28,58	0,00	1.101.634,00	5.312,73	1.106.946,73	0,00	115.810,03	1.217.444,03	0,00	0,00	0,00
2022-04-08	2022-04-08	1	28,58	148.861,00	1.250.495,00	861,52	1.251.356,52	0,00	116.671,55	1.367.166,55	0,00	0,00	0,00
2022-04-09	2022-04-30	22	28,58	0,00	1.250.495,00	18.953,40	1.269.448,40	0,00	135.624,95	1.386.119,95	0,00	0,00	0,00
2022-05-01	2022-05-07	7	29,57	0,00	1.250.495,00	6.213,87	1.256.708,87	0,00	141.838,82	1.392.333,82	0,00	0,00	0,00
2022-05-08	2022-05-08	1	29,57	151.487,00	1.401.982,00	995,23	1.402.977,23	0,00	142.834,05	1.544.816,05	0,00	0,00	0,00
2022-05-09	2022-05-25	17	29,57	0,00	1.401.982,00	16.918,95	1.418.900,95	0,00	159.753,00	1.561.735,00	0,00	0,00	0,00
2022-05-26	2022-05-26	1	29,57	3.232.918,00	4.634.900,00	3.290,20	4.638.190,20	0,00	163.043,20	4.797.943,20	0,00	0,00	0,00
2022-05-27	2022-05-31	5	29,57	0,00	4.634.900,00	16.451,00	4.651.351,00	0,00	179.494,20	4.814.394,20	0,00	0,00	0,00
2022-06-01	2022-06-30	30	30,60	0,00	4.634.900,00	101.739,24	4.736.639,24	0,00	281.233,44	4.916.133,44	0,00	0,00	0,00
2022-07-01	2022-07-31	31	31,92	0,00	4.634.900,00	109.092,21	4.743.992,21	0,00	390.325,65	5.025.225,65	0,00	0,00	0,00
2022-08-01	2022-08-31	31	33,32	0,00	4.634.900,00	113.236,24	4.748.136,24	0,00	503.561,89	5.138.461,89	0,00	0,00	0,00
2022-09-01	2022-09-11	11	35,25	0,00	4.634.900,00	42.195,07	4.677.095,07	0,00	545.756,96	5.180.656,96	0,00	0,00	0,00
2022-09-12	2022-09-12	1	35,25	0,00	4.634.900,00	3.835,92	4.638.735,92	0,00	549.592,87	5.184.492,87	0,00	0,00	0,00
2022-09-12	2022-09-12	0	35,25	0,00	4.634.900,00	0,00	4.634.900,00	153.655,00	395.937,87	5.030.837,87	0,00	153.655,00	0,00
2022-09-13	2022-09-30	18	35,25	0,00	4.634.900,00	69.046,47	4.703.946,47	0,00	464.984,34	5.099.884,34	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2022-00351
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA "COMFAMILIAR"
DEMANDADO	VICTOR MARIO MANPOTES GIL
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2022-10-01	2022-10-06	6	36,92	0,00	4.634.900,00	23.948,49	4.658.848,49	0,00	488.932,84	5.123.832,84	0,00	0,00	0,00
2022-10-07	2022-10-07	1	36,92	0,00	4.634.900,00	3.991,42	4.638.891,42	0,00	492.924,25	5.127.824,25	0,00	0,00	0,00
2022-10-07	2022-10-07	0	36,92	0,00	4.634.900,00	0,00	4.634.900,00	115.632,00	377.292,25	5.012.192,25	0,00	115.632,00	0,00
2022-10-08	2022-10-31	24	36,92	0,00	4.634.900,00	95.793,97	4.730.693,97	0,00	473.086,23	5.107.986,23	0,00	0,00	0,00
2022-11-01	2022-11-08	8	38,67	0,00	4.634.900,00	33.226,34	4.668.126,34	0,00	506.312,57	5.141.212,57	0,00	0,00	0,00
2022-11-09	2022-11-09	1	38,67	0,00	4.634.900,00	4.153,29	4.639.053,29	0,00	510.465,86	5.145.365,86	0,00	0,00	0,00
2022-11-09	2022-11-09	0	38,67	0,00	4.634.900,00	0,00	4.634.900,00	125.813,00	384.652,86	5.019.552,86	0,00	125.813,00	0,00
2022-11-10	2022-11-30	21	38,67	0,00	4.634.900,00	87.219,15	4.722.119,15	0,00	471.872,02	5.106.772,02	0,00	0,00	0,00
2022-12-01	2022-12-08	8	41,46	0,00	4.634.900,00	35.251,82	4.670.151,82	0,00	507.123,84	5.142.023,84	0,00	0,00	0,00
2022-12-09	2022-12-09	1	41,46	0,00	4.634.900,00	4.406,48	4.639.306,48	0,00	511.530,32	5.146.430,32	0,00	0,00	0,00
2022-12-09	2022-12-09	0	41,46	0,00	4.634.900,00	0,00	4.634.900,00	125.814,00	385.716,32	5.020.616,32	0,00	125.814,00	0,00
2022-12-10	2022-12-31	22	41,46	0,00	4.634.900,00	96.942,51	4.731.842,51	0,00	482.658,82	5.117.558,82	0,00	0,00	0,00
2023-01-01	2023-01-09	9	43,26	0,00	4.634.900,00	41.104,74	4.676.004,74	0,00	523.763,56	5.158.663,56	0,00	0,00	0,00
2023-01-10	2023-01-10	1	43,26	0,00	4.634.900,00	4.567,19	4.639.467,19	0,00	528.330,75	5.163.230,75	0,00	0,00	0,00
2023-01-10	2023-01-10	0	43,26	0,00	4.634.900,00	0,00	4.634.900,00	135.995,00	392.335,75	5.027.235,75	0,00	135.995,00	0,00
2023-01-11	2023-01-31	21	43,26	0,00	4.634.900,00	95.911,06	4.730.811,06	0,00	488.246,81	5.123.146,81	0,00	0,00	0,00
2023-02-01	2023-02-07	7	45,27	0,00	4.634.900,00	33.210,07	4.668.110,07	0,00	521.456,88	5.156.356,88	0,00	0,00	0,00
2023-02-08	2023-02-08	1	45,27	0,00	4.634.900,00	4.744,30	4.639.644,30	0,00	526.201,18	5.161.101,18	0,00	0,00	0,00
2023-02-08	2023-02-08	0	45,27	0,00	4.634.900,00	0,00	4.634.900,00	44.853,00	481.348,18	5.116.248,18	0,00	44.853,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2022-00351
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA "COMFAMILIAR"
DEMANDADO	VICTOR MARIO MANPOTES GIL
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2023-02-09	2023-02-28	20	45,27	0,00	4.634.900,00	94.885,92	4.729.785,92	0,00	576.234,10	5.211.134,10	0,00	0,00	0,00
2023-03-01	2023-03-07	7	46,26	0,00	4.634.900,00	33.814,41	4.668.714,41	0,00	610.048,51	5.244.948,51	0,00	0,00	0,00
2023-03-08	2023-03-08	1	46,26	0,00	4.634.900,00	4.830,63	4.639.730,63	0,00	614.879,14	5.249.779,14	0,00	0,00	0,00
2023-03-08	2023-03-08	0	46,26	0,00	4.634.900,00	0,00	4.634.900,00	193.187,00	421.692,14	5.056.592,14	0,00	193.187,00	0,00
2023-03-09	2023-03-31	23	46,26	0,00	4.634.900,00	111.104,48	4.746.004,48	0,00	532.796,62	5.167.696,62	0,00	0,00	0,00
2023-04-01	2023-04-10	10	47,09	0,00	4.634.900,00	49.021,30	4.683.921,30	0,00	581.817,92	5.216.717,92	0,00	0,00	0,00
2023-04-11	2023-04-11	1	47,09	0,00	4.634.900,00	4.902,13	4.639.802,13	0,00	586.720,05	5.221.620,05	0,00	0,00	0,00
2023-04-11	2023-04-11	0	47,09	0,00	4.634.900,00	0,00	4.634.900,00	134.134,00	452.586,05	5.087.486,05	0,00	134.134,00	0,00
2023-04-12	2023-04-30	19	47,09	0,00	4.634.900,00	93.140,47	4.728.040,47	0,00	545.726,53	5.180.626,53	0,00	0,00	0,00
2023-05-01	2023-05-10	10	45,41	0,00	4.634.900,00	47.561,03	4.682.461,03	0,00	593.287,56	5.228.187,56	0,00	0,00	0,00
2023-05-11	2023-05-11	1	45,41	0,00	4.634.900,00	4.756,10	4.639.656,10	0,00	598.043,66	5.232.943,66	0,00	0,00	0,00
2023-05-11	2023-05-11	0	45,41	0,00	4.634.900,00	0,00	4.634.900,00	204.998,00	393.045,66	5.027.945,66	0,00	204.998,00	0,00
2023-05-12	2023-05-31	20	45,41	0,00	4.634.900,00	95.122,07	4.730.022,07	0,00	488.167,73	5.123.067,73	0,00	0,00	0,00
2023-06-01	2023-06-05	5	44,64	0,00	4.634.900,00	23.445,25	4.658.345,25	0,00	511.612,98	5.146.512,98	0,00	0,00	0,00
2023-06-06	2023-06-06	1	44,64	0,00	4.634.900,00	4.689,05	4.639.589,05	0,00	516.302,03	5.151.202,03	0,00	0,00	0,00
2023-06-06	2023-06-06	0	44,64	0,00	4.634.900,00	0,00	4.634.900,00	122.323,00	393.979,03	5.028.879,03	0,00	122.323,00	0,00
2023-06-07	2023-06-30	24	44,64	0,00	4.634.900,00	112.537,21	4.747.437,21	0,00	506.516,25	5.141.416,25	0,00	0,00	0,00
2023-07-01	2023-07-10	10	44,04	0,00	4.634.900,00	46.362,12	4.681.262,12	0,00	552.878,37	5.187.778,37	0,00	0,00	0,00
2023-07-11	2023-07-11	1	44,04	0,00	4.634.900,00	4.636,21	4.639.536,21	0,00	557.514,58	5.192.414,58	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2022-00351
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA "COMFAMILIAR"
DEMANDADO	VICTOR MARIO MANPOTES GIL
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2023-07-11	2023-07-11	0	44,04	0,00	4.634.900,00	0,00	4.634.900,00	40.774,00	516.740,58	5.151.640,58	0,00	40.774,00	0,00
2023-07-12	2023-07-31	20	44,04	0,00	4.634.900,00	92.724,24	4.727.624,24	0,00	609.464,82	5.244.364,82	0,00	0,00	0,00
2023-08-01	2023-08-31	31	43,13	0,00	4.634.900,00	141.211,50	4.776.111,50	0,00	750.676,32	5.385.576,32	0,00	0,00	0,00
2023-09-01	2023-09-30	30	42,05	0,00	4.634.900,00	133.767,98	4.768.667,98	0,00	884.444,30	5.519.344,30	0,00	0,00	0,00
2023-10-01	2023-10-31	31	39,80	0,00	4.634.900,00	131.935,67	4.766.835,67	0,00	1.016.379,98	5.651.279,98	0,00	0,00	0,00
2023-11-01	2023-11-17	17	38,28	0,00	4.634.900,00	69.997,46	4.704.897,46	0,00	1.086.377,44	5.721.277,44	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2022-00351
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA "COMFAMILIAR"
DEMANDADO	VICTOR MARIO MANPOTES GIL
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))-1$

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$4.634.900,00
SALDO INTERESES	\$1.086.377,44

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$20.146,64
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

TOTAL A PAGAR	\$5.721.277,44
----------------------	-----------------------

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$1.397.178,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA
Demandado: ARLIS JOSÉ PÉREZ AMARANTO
Radicado: 410014189006-2023-00018-00

Neiva, noviembre veinte de dos mil veintitrés

Se reconoce personería a la abogada CAROLYN JISETH LÓPEZ PÁEZ, como apoderada judicial de la demandante CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA, en los términos y para los efectos indicados en el memorial poder allegado.

De otra parte, no habiendo sido objetada la anterior liquidación del crédito presentada por la parte actora, el Juzgado al tenor de lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P., le imparte su aprobación.

Así mismo, se ordena PAGAR a favor de la parte actora los dineros retenidos por concepto de embargo, hasta la concurrencia del valor liquidado.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima cuantía.
Demandante: BANCO FALABELLA S.A.
Demandado: JHOGMAN ENRIQUE SALAZAR RIVEROS.
Radicado: 410014189006-2023-00530-00

Neiva, noviembre veinte de dos mil veintitrés

Atendiendo los memoriales presentados, este despacho judicial dispone:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, como apoderado judicial del **BANCO FALABELLA S.A.**, advirtiéndose que esta no produce efectos, sino cinco (5) días después de presentado el memorial en el juzgado acompañado de la comunicación dirigida a su poderdante, de conformidad con el art 76 del C.G.P.

SEGUNDO: ACEPTAR LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DE CRÉDITO que en este proceso tiene **BANCO FALABELLA S.A.**, a favor de la sociedad **EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA.** (art. 1969 y s.s. del C. Civil), a quien en adelante se tendrá como **EJECUTANTE** en este proceso.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada judicial de la demandante cesionaria **EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA.**, a la Dra. **DIANA ISABEL RIVERA ORDUZ**, abogada en ejercicio identificada con C.C. Nro. 1.012.383.417 y T.P. No. 374.573 del C.S.J., en la forma y términos indicados en el memorial poder allegado.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Rad. 410014189-006-2023-707-00

Neiva, noviembre veinte de dos mil veintitrés

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por **AUTOBUSES UNIDOS DEL SUR S.A.**, en contra de **MARIO AVELLA SANDOVAL**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

1. El poder otorgado al abogado para demandar carece de presentación personal (art. 74 del C. G. P.), e igualmente, no se evidencia que haya sido conferido mediante mensaje de datos o correo electrónico (art. 5 de la Ley 2213 de 2022).

2. Se debe aportar la dirección física del abogado demandante, de forma independiente a la empresa ejecutante, conforme lo establece el art. 82, núm. 10 del del C. G. P.

3. En el aparte de notificaciones de la demanda, no se indica las direcciones electrónicas que tenga tanto la empresa demandante como su apoderado.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

D I S P O N E:

INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por **AUTOBUSES UNIDOS DEL SUR S.A.**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 4100141890062023-00733-00

Neiva, noviembre veinte de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva con garantía real cumple las exigencias de ley, el título valor adjunto (PAGARÉ) presta mérito ejecutivo según los artículos 422 y 468 del C. G. P., y del certificado de libertad y tradición aportado del bien hipotecado por la ejecutada, se establece que es la actual propietaria del mismo, el Juzgado,

D I S P O N E:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de Mínima cuantía, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **MARYURI MEDINA CASANOVA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague las sumas que se relacionan a continuación, con la advertencia que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

1.1.- Por la suma de **\$301.831,15 M/CTE**, correspondiente a la cuota del 28 de abril de 2023, más los intereses de mora a la tasa del 15.75% anual, por tratarse de vivienda de interés social, exigibles a partir del día 29 de abril de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de **\$304.352,99 M/CTE**, correspondiente a la cuota del 28 de mayo de 2023, más los intereses de mora a la tasa del 15.75% anual, por tratarse de vivienda de interés social, exigibles a partir del día 29 de mayo de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.- Por la suma de **\$306.895,91 M/CTE**, correspondiente a la cuota del 28 de junio de 2023, más los intereses de mora a la tasa del 15.75% anual, por tratarse de vivienda de interés social, exigibles a partir del día 29 de junio de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4.- Por la suma de **\$309.460,07 M/CTE**, correspondiente a la cuota del 28 de julio de 2023, más los intereses de mora a la tasa del 15.75% anual, por tratarse de vivienda de interés social, exigibles a partir del día 29 de julio de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.5.- Por la suma de **\$312.045,66 M/CTE**, correspondiente a la cuota del 28 de agosto de 2023, más los intereses de mora a la tasa del 15.75% anual, por tratarse de vivienda de interés social, exigibles a partir del día 29 de agosto de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.6.- Por la suma de **\$33.731.346,33 M/CTE**, correspondiente al saldo insoluto del pagaré adjunto a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa del 15.75% anual, por tratarse de vivienda de interés social, desde el día de la presentación de la demanda, es decir, el 07 de septiembre de 2023 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

2. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

3. Conforme a lo previsto en el artículo 468 del Código General del Proceso, DECRÉTESE el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número **200-230346**, advirtiendo sobre la garantía constituida a favor del ejecutante. Líbrese a la Oficina de Registro correspondiente los respectivos oficios.

4. **RECONÓZCASELE** personería a adjetiva a la abogada **MIREYA SÁNCHEZ TOSCANO** identificada con la C.C. No. 36.173.846 y T.P No. 116.256 del C.S.J. representante legal de la empresa **SÁNCHEZ TOSCANO Y CIA S.A.S**, como endosataria en procuración de la sociedad **ALIANZA SGP S.A.S.**, quien a su vez actúa como apoderada especial del banco demandante. Como dependiente judicial téngase al abogado **JHERFFERSON REYES DORADO** con C.C. No. 1.075.306.899 y T.P. No. 31.844 C.S.J., tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

5. **NOTIFÍQUESE** esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Rad. 410014189006-2023-00814-00

Neiva, noviembre veinte de dos mil veintitrés

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por la CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA., a través de apoderada judicial, en contra de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

1. En la demanda no se acompaña el Certificado de Existencia y Representación Legal de SANCHEZ TOSCANO & CIA. S.A.S., empresa que actúa como apoderada de la parte demandante, lo que impide corroborar si la abogada Mireya Sánchez Toscano es la representante Legal de esa sociedad.

2. La digitalización de la factura No. 39795 y el certificado de RADIAN, son deficientes, observándose poca nitidez en el texto de los mismos, por lo que se deberán allegar de manera clara.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

D I S P O N E:

INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por la CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA., para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 410014189006-2023-00883-00

Neiva, noviembre veinte de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sptes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **ERICA LOSADA CUTIVA y LUIS EDUARDO CRUZ FAJARDO** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$8.280.950,00 M/CTE** por concepto del capital insoluto adeudado contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 19 de octubre de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$1.761.254,00 M/Cte.**, correspondiente a intereses remuneratorios causados desde el 02 de mayo de 2023 al 18 de octubre de 2023.

1.2.- Se **NIEGA** lo solicitado en las pretensiones con respecto al pago de honorarios, comisiones y gastos de cobranza, por cuanto éstos hacen parte de las costas que se liquidaran en su oportunidad. Lo anterior incluye las agencias en derecho que son fijadas por el juzgado conforme al art. 366 del C. G. P.

1.3.- Igualmente, **se niega** la orden de pago, correspondiente a la póliza de seguro "tomada por los hoy demandados", por cuanto no aparece determinada suma de dinero al respecto en el título valor.

Adviértasele a los ejecutados que disponen de diez (10) días para formular las excepciones.

3. La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4. **Notifíquese** esta providencia a los demandados en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

5.- Reconózcase personería adjetiva a la abogada LISETH TATIANA DUARTE AYALA como apoderada judicial de la parte demandante, conforme las facultades otorgadas en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 410014189006-2023-00884-00

Neiva, noviembre veinte de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la Vía Ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de **WALTER ALEXANDER PARRA PINEDA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **BANCIEN S.A.**, antes **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$7.675.549,00 M/CTE**, por concepto del capital contenido en el título valor anexo a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 03 de agosto de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2. La condena en costas se hará en su oportunidad.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

5. RECONÓZCASELE personería adjetiva a la abogada **SANDRA ROSA ACUÑA PÁEZ** como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 410014189006202300886-00

Neiva, noviembre veinte de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de **YESICA ALEXANDRA CÓRDOBA TRUJILLO y CRISTHIAN CAMILO CADENA PACHECO**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de **MARTHA CECILIA POLANCO ARAUJO**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$22.200.000,00 MCTE** por concepto del capital adeudado, contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de octubre de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a los ejecutados que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

2. La condena en costas se hará en su oportunidad.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a los ejecutados en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4. RECONÓZCASELE personería a la señora **MARTHA CECILIA POLANCO ARAUJO** para actuar en causa propia.

NOTIFÍQUESE,



JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

RAD: 4100141890062023-00888-00

Neiva, noviembre veinte de dos mil veintitrés

Revisada la anterior demanda ejecutiva instaurada por DENTIX FINANCIAL SERVICES S.A.S., el Juzgado advierte que el título valor aportado como base de recaudo no cumple con algunos de los requisitos para considerarse factura cambiaria o título valor en tal sentido, por lo siguiente:

El artículo 772 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008, señala que "Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor...". En concordancia con lo anterior, el artículo 773 ibidem, establece que el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o el servicio por parte del comprador, en la factura o en la guía de transporte y la fecha de recibo de la factura".

En el sub iudice, se advierte que la factura báculo de ejecución, no tiene la firma o manifestación expresa de la aceptación del citado título valor, ni aparece constancia de recibido del servicio. Como tampoco la fecha de recibido de la misma (numeral 2º del artículo 3º de la Ley 1231 de 2008).

Además de lo anterior, no tiene la firma digital para garantizar la autenticidad e integridad del título, la que trae como efecto que no tenga el carácter de título valor al tenor de lo dispuesto en el art. 3, numeral 1 del Decreto 2242 de 2015 en concordancia con el art. 617 del Estatuto Tributario.

Finalmente, no aparece claro quién es el prestador del servicio y acreedor, pues al inicio de la factura aparece como tal "Dentix Colombia S.A.S.", con NIT 900.759.454-3, en tanto que en documento anexo y quien demanda es "DENTIX FINANCIAL SERVICES S.A.S.", con NIT 901.156.324-1.

Suficiente lo anterior para que el Juzgado,

RESUELVA:

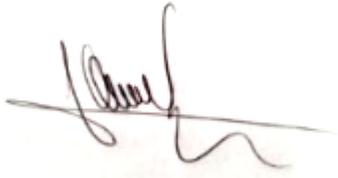
PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por la sociedad DENTIX FINANCIAL SERVICES S.A.S., por los motivos señalados anteriormente en este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al señor LUIS ENRIQUE REYES MORENO en su condición de representante legal de DENTIX FINANCIAL SERVICES S.A.S., para actuar en causa propia.

TERCERO: No hay lugar a desglose de demanda y anexos al haber sido presentada virtualmente. Ejecutoriada la presente decisión, déjese las anotaciones en Sistema Siglo XXI y aplicativo.

Cópiese y Notifíquese

EL JUEZ,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA